



## ORDENANZA N° 593-MPL

Pueblo Libre, 22 de octubre de 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;**

**VISTO**, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el inciso 8 del artículo 9 de la citada Ley, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el numeral 3.4 del inciso 3 del artículo 80 de la misma Ley, establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud: fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, mediante Ordenanza N° 579-MPL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de enero de 2021, se aprobó el Reglamento de supervisión, evaluación y atención de denuncias ambientales del distrito de Pueblo Libre, cuyo objeto es regular, estandarizar y establecer las disposiciones y criterios que orientan el ejercicio de supervisión en materia ambiental presencial o virtual, en cumplimiento de las funciones y obligaciones otorgadas en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y normas conexas a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre como entidad de Fiscalización Ambiental;

Que, mediante Informe N° 401-2021-MPL-GDUA/SGGA de fecha 19 de junio de 2021, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, el proyecto de ordenanza que modifica la referida Ordenanza 579-MPL, informando que resulta necesario incorporar y modificar disposiciones que permitan mejorar el desempeño en el ejercicio de la supervisión ambiental que la Municipalidad realiza a los administrados a través de la Subgerencia de Gestión Ambiental, en cumplimiento de la legislación ambiental;





Que, mediante Informe N° 187-2021-MPL-GDUA de fecha 22 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, remite a la Gerencia Municipal el referido proyecto de ordenanza, señalando que hace suyo el Informe emitido por su Subgerencia de Gestión Ambiental;



Que, mediante Informe N° 524-2021-MPL-GDUA/SGGA de fecha 01 de octubre de 2021, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente un proyecto de ordenanza reformulado, incorporando los cambios realizados en el Reglamento de Supervisión establecidos por el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA; el mismo que es elevado a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 227-2021-MPL-GDUA de fecha 01 de octubre de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente;



Que, mediante Informe N° 375-2021-MPL-GAJ de fecha 06 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal que los informes de los mencionados órgano y unidad orgánica han sido emitidos de acuerdo con sus funciones y competencias y que el proyecto de ordenanza remitido se encuentra arreglado a la normativa aplicable sobre la materia, resultando procedente que el mismo sea sometido a la aprobación del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 11-2021-MPL/CDUA la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental recomienda al Concejo Municipal aprobar el proyecto de ordenanza que incorpora y modifica artículos de la Ordenanza N° 579-MPL – Reglamento de supervisión, evaluación y atención de denuncias ambientales del distrito de Pueblo Libre, debiendo precisarse como uno de los requisitos de los Supervisores Ambientales contar con Título Profesional en Ingeniería Ambiental o afines;



**EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA  
QUE INCORPORA Y MODIFICA ARTÍCULOS  
DE LA ORDENANZA N° 579-MPL, REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN,  
EVALUACIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES  
DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**



**Artículo Primero.-** Incorpórese el inciso q) al artículo 5 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- DE LAS DEFINICIONES**

Para efectos del reglamento de supervisión se utilizarán las siguientes definiciones:

(...)

- q) **Obstrucción de la supervisión ambiental:** Acción por la cual el administrado no brinda las facilidades al supervisor para realizar una supervisión ambiental in situ, o, el no cumplimiento de los requerimientos y entrega de información durante el procedimiento de una supervisión ambiental en gabinete o in situ.”



**Artículo Segundo.-** Modifíquese el numeral 5) del artículo 7 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR**

El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

(...)

- 5) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o normas que los sustituyan.”

**Artículo Tercero.-** Incorpórese el numeral 4) al artículo 9 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 9.- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO**

El administrado tiene las siguientes obligaciones:

(...)

- 4) El administrado deberá entregar toda la información en físico o digital requerida por la Autoridad de Supervisión durante un proceso de supervisión in situ o en gabinete, conforme a los términos y plazos que este establezca, siempre y cuando esté sujeto a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.”

**Artículo Cuarto.-** Modifíquese el artículo 16 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 16.- DE LA SUPERVISIÓN EN GABINETE**

- 1) La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades, procedimientos, procesos o protocolos desarrollados por el administrado en la unidad fiscalizable, mediante canales digitales y/o virtuales, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- 2) La Autoridad de Supervisión deberá informar al administrado del inicio del proceso de supervisión y deberá requerir de forma clara y precisa la información, así como los plazos para su remisión. Cuando sea necesario, la Autoridad de Supervisión deberá remitir los formatos que el administrado debe llenar con la información requerida, así como los documentos de sustento.
- 3) En caso la Autoridad de Supervisión, como parte de la supervisión, analice de forma paralela información distinta a la presentada por el administrado o de otra fuente, deberá ser notificada para efectos que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles confirme su veracidad o presente documentación que considere pertinente para su aclaración y/o rectificación.





- 4) En caso evidencie la presentación de documentación falsa, adulterada o modificada, la Autoridad de Supervisión deberá comunicar a los órganos correspondientes para que inicien los procedimientos administrativos aplicables.
- 5) El administrado puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la entrega del requerimiento de información; dicho plazo, según la complejidad, no podrá ser menor de tres (03) días hábiles ni mayor a diez (10) días hábiles.
- 6) El administrado puede solicitar que los resultados de la supervisión, cuando corresponda, le sean remitidos de forma digital mediante una dirección de correo electrónico, quien deberá confirmar su recepción en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, caso contrario se deberá notificar en su domicilio fiscal u otra dirección que haya proporcionado durante la acción de supervisión."



**Artículo Quinto.-** Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 19.- DEL INFORME DE SUPERVISIÓN**

El informe de supervisión contiene como mínimo los datos del administrado, resultados de la supervisión, antecedentes del administrado, base legal, resultados y análisis de la supervisión, conclusiones y recomendaciones y anexos cuando corresponda. El informe de supervisión debe ser firmado en todos sus folios por el o los supervisores encargados y debe ser validado por la Autoridad de Supervisión.

Cuando el administrado no cumple con la obligación de entregar la información requerida en los plazos y términos indicados durante una acción de supervisión in situ o en gabinete, la Autoridad de Supervisión concluye en el informe de supervisión la obstrucción de la supervisión ambiental."

**Artículo Sexto.-** Modifíquese el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactando de la siguiente manera:

**"Artículo 20.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS**

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados se clasifica en:

(...)

- 20.2. **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que tienen un riesgo significativo o moderado e involucran daño o perjuicio a la vida o la salud de las personas, a los ecosistemas, el ambiente, la biodiversidad, la flora o fauna. Los incumplimientos trascendentes son informados directamente a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y/o informados a la Procuraduría Pública Municipal cuando se cometa un delito ambiental. También configura un incumplimiento trascendente la obstrucción de una supervisión ambiental."





**Artículo Séptimo.-** Incorpórese la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales a la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactadas de la siguiente manera:

“**SEXTA.-** Las supervisiones que realice la Subgerencia de Gestión Ambiental en cumplimiento de la Ordenanza N° 588-MPL, Ordenanza que regula la reducción progresiva del uso de plástico de un solo uso, tecnopor y envases o recipientes descartables en el distrito de Pueblo Libre, o norma que lo sustituya; seguirán los procedimientos establecidos en el Título I “REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL” de la presente Ordenanza, con las excepciones previstas en la normativa vigente.”

**SÉPTIMA.-** La Subgerencia de Gestión Ambiental, como Autoridad de Supervisión, designa mediante Resolución al profesional que ejercerá la función de Supervisor Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y es competente para elaborar el Informe de Supervisión que será aprobado por la Autoridad de Supervisión. El Supervisor Ambiental designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Título profesional en Ingeniería Ambiental o afines, colegiado y habilitado.
- 2) Haber cursado cursos de especialización, diplomados o estudios de postgrado en gestión ambiental, supervisión ambiental, fiscalización ambiental y/o control de contaminantes.

**Artículo Octavo.-** Encárguese a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente y a la Subgerencia de Gestión Ambiental, el cumplimiento de la presente Ordenanza, y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su sensibilización y difusión.

**Artículo Noveno.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad de Pueblo Libre

Mario Angel Salazar Paz  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO  
ALCALDE

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE****Modifican el Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del distrito de Pueblo Libre****ORDENANZA N° 593-MPL**

Pueblo Libre, 22 de octubre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el inciso 8 del artículo 9 de la citada Ley, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el numeral 3.4 del inciso 3 del artículo 80 de la misma Ley, establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud: fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, mediante Ordenanza N° 579-MPL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de enero de 2021, se aprobó el Reglamento de supervisión, evaluación y atención de denuncias ambientales del distrito de Pueblo Libre, cuyo objeto es regular, estandarizar y establecer las disposiciones y criterios que orientan el ejercicio de supervisión en materia ambiental presencial o virtual, en cumplimiento de las funciones y obligaciones otorgadas en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y normas conexas a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre como entidad de Fiscalización Ambiental;

Que, mediante Informe N° 401-2021-MPL-GDUA/SGGA de fecha 19 de junio de 2021, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, el proyecto de ordenanza que modifica la referida Ordenanza 579-MPL, informando que resulta necesario incorporar y modificar disposiciones que permitan mejorar el desempeño en el ejercicio de la supervisión ambiental que la Municipalidad realiza a los administrados a través de la Subgerencia de Gestión Ambiental, en cumplimiento de la legislación ambiental;

Que, mediante Informe N° 187-2021-MPL-GDUA de fecha 22 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, remite a la Gerencia Municipal el referido proyecto de ordenanza, señalando que hace

suyo el Informe emitido por su Subgerencia de Gestión Ambiental;

Que, mediante Informe N° 524-2021-MPL-GDUA/SGGA de fecha 01 de octubre de 2021, la Subgerencia de Gestión Ambiental remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente un proyecto de ordenanza reformulado, incorporando los cambios realizados en el Reglamento de Supervisión establecidos por el OEFA, en su calidad de ente rector del SINEFA; el mismo que es elevado a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 227-2021-MPL-GDUA de fecha 01 de octubre de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente;

Que, mediante Informe N° 375-2021-MPL-GAJ de fecha 06 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal que los informes de los mencionados órgano y unidad orgánica han sido emitidos de acuerdo con sus funciones y competencias y que el proyecto de ordenanza remitido se encuentra arreglado a la normativa aplicable sobre la materia, resultando procedente que el mismo sea sometido a la aprobación del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen N° 11-2021-MPL/CDUA la Comisión de Desarrollo Urbano y Ambiental recomienda al Concejo Municipal aprobar el proyecto de ordenanza que incorpora y modifica artículos de la Ordenanza N° 579-MPL – Reglamento de supervisión, evaluación y atención de denuncias ambientales del distrito de Pueblo Libre, debiendo precisarse como uno de los requisitos de los Supervisores Ambientales contar con Título Profesional en Ingeniería Ambiental o afines;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE INCORPORA Y MODIFICA ARTÍCULOS  
DE LA ORDENANZA N° 579-MPL, REGLAMENTO  
DE SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y ATENCIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES  
DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

**Artículo Primero.-** Incorpórese el inciso q) al artículo 5 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- DE LAS DEFINICIONES**

Para efectos del reglamento de supervisión se utilizarán las siguientes definiciones:

(...)

q) **Obstrucción de la supervisión ambiental:** Acción por la cual el administrado no brinda las facilidades al supervisor para realizar una supervisión ambiental in situ, o, el no cumplimiento de los requerimientos y entrega de información durante el procedimiento de una supervisión ambiental en gabinete o in situ.”

**Artículo Segundo.-** Modifíquese el numeral 5) del artículo 7 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 7.- OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR**

El supervisor tiene las siguientes obligaciones:

(...)

5) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o normas que los sustituyan.”



**Artículo Tercero.-** Incorpórese el numeral 4) al artículo 9 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9.- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADO**  
El administrado tiene las siguientes obligaciones:

(...)

4) El administrado deberá entregar toda la información en físico o digital requerida por la Autoridad de Supervisión durante un proceso de supervisión in situ o en gabinete, conforme a los términos y plazos que este establezca, siempre y cuando esté sujeto a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales."

**Artículo Cuarto.-** Modifíquese el artículo 16 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 16.- DE LA SUPERVISIÓN EN GABINETE**

1) La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades, procedimientos, procesos o protocolos desarrollados por el administrado en la unidad fiscalizable, mediante canales digitales y/o virtuales, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

2) La Autoridad de Supervisión deberá informar al administrado del inicio del proceso de supervisión y deberá requerir de forma clara y precisa la información, así como los plazos para su remisión. Cuando sea necesario, la Autoridad de Supervisión deberá remitir los formatos que el administrado debe llenar con la información requerida, así como los documentos de sustento.

3) En caso la Autoridad de Supervisión, como parte de la supervisión, analice de forma paralela información distinta a la presentada por el administrado o de otra fuente, deberá ser notificada para efectos que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles confirme su veracidad o presente documentación que considere pertinente para su aclaración y/o rectificación.

4) En caso evidencie la presentación de documentación falsa, adulterada o modificada, la Autoridad de Supervisión deberá comunicar a los órganos correspondientes para que inicien los procedimientos administrativos aplicables.

5) El administrado puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para la entrega del requerimiento de información; dicho plazo, según la complejidad, no podrá ser menor de tres (03) días hábiles ni mayor a diez (10) días hábiles.

6) El administrado puede solicitar que los resultados de la supervisión, cuando corresponda, le sean remitidos de forma digital mediante una dirección de correo electrónico, quien deberá confirmar su recepción en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, caso contrario se deberá notificar en su domicilio fiscal u otra dirección que haya proporcionado durante la acción de supervisión."

**Artículo Quinto.-** Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 19.- DEL INFORME DE SUPERVISIÓN**

El informe de supervisión contiene como mínimo los datos del administrado, resultados de la supervisión, antecedentes del administrado, base legal, resultados y análisis de la supervisión, conclusiones y recomendaciones y anexos cuando corresponda. El informe de supervisión debe ser firmado en todos sus folios por el o los supervisores encargados y debe ser validado por la Autoridad de Supervisión.

Cuando el administrado no cumple con la obligación de entregar la información requerida en los plazos y términos indicados durante una acción de supervisión in situ o en gabinete, la Autoridad de Supervisión concluye en el informe de supervisión la obstrucción de la supervisión ambiental."

**Artículo Sexto.-** Modifíquese el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 20.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS**

El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados se clasifica en:

(...)

**20.2. Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que tienen un riesgo significativo o moderado e involucran daño o perjuicio a la vida o la salud de las personas, a los ecosistemas, el ambiente, la biodiversidad, la flora o fauna. Los incumplimientos trascendentes son informados directamente a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y/o informados a la Procuraduría Pública Municipal cuando se cometa un delito ambiental. También configura un incumplimiento trascendente la obstrucción de una supervisión ambiental."

**Artículo Séptimo.-** Incorpórese la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales a la Ordenanza N° 579-MPL, Reglamento de Supervisión, Evaluación y Atención de Denuncias Ambientales del Distrito de Pueblo Libre, quedando redactadas de la siguiente manera:

**"Sexta.-** Las supervisiones que realice la Subgerencia de Gestión Ambiental en cumplimiento de la Ordenanza N° 588-MPL, Ordenanza que regula la reducción progresiva del uso de plástico de un solo uso, tecnopor y envases o recipientes descartables en el distrito de Pueblo Libre, o norma que lo sustituya; seguirán los procedimientos establecidos en el Título I "REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL" de la presente Ordenanza, con las excepciones previstas en la normativa vigente."

**Séptima.-** La Subgerencia de Gestión Ambiental, como Autoridad de Supervisión, designa mediante Resolución al profesional que ejercerá la función de Supervisor Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y es competente para elaborar el Informe de Supervisión que será aprobado por la Autoridad de Supervisión. El Supervisor Ambiental designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Título profesional en Ingeniería Ambiental o afines, colegiado y habilitado.

2) Haber cursado cursos de especialización, diplomados o estudios de postgrado en gestión ambiental, supervisión ambiental, fiscalización ambiental y/o control de contaminantes.

**Artículo Octavo.-** Encárguese a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente y a la Subgerencia de Gestión Ambiental, el cumplimiento de la presente Ordenanza, y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su sensibilización y difusión.

**Artículo Noveno.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO  
Alcalde

2005912-1